



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Al Despacho las diligencias procedentes del CSA, para asumir conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida bajo el CUI 68001 6000 159 2020 06432, en contra de Brayan Alexis Fontecha Abaunza privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA por cuenta de este proceso.

Consta de 1 cuaderno con 43 folios.

Bucaramanga 26 de Agosto de 2021

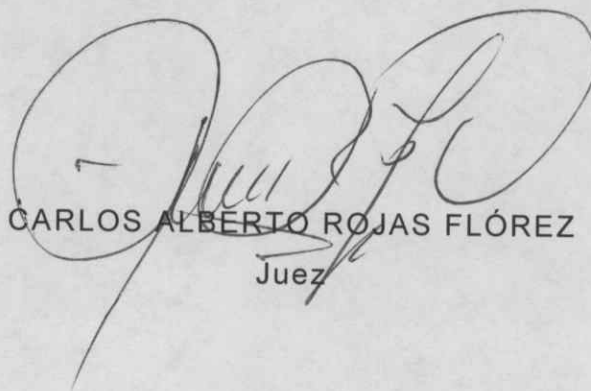
Angie Nathaly Sogamoso T.
Sustanciadora.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 SE AVOCA por competencia el conocimiento de la condena proferida el 12 DE marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga , en contra de BRAYAN ALEXIS FONTECHA ABAUNZA identificado con C.C. 1.232.889.170, quien fue condenado a la pena principal de 12 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, una vez es declarado autor responsable del punible de hurto calificado; negándole los subrogados penales.
2. Líbrese la correspondiente boleta de encarcelación intramural.
3. Por ante el CSA, comuníquesele al sentenciado que este Despacho es quien vigilará su pena dentro del NI 35395

CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 221

SEÑOR DIRECTOR DEL **EPMSC MÁLAGA** SÍRVASE MANTENER EN
ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL AL SENTENCIADO **BRAYAN ALEXIS
FONTECHA ABAUNZA** IDENTIFICADO CON C.C. 1.232.889.170, QUIEN SE
ENCUENTRA EN DICHO PANÓPTICO.

CUI: 159 2020 06432 NI 35395

OBSERVACIONES

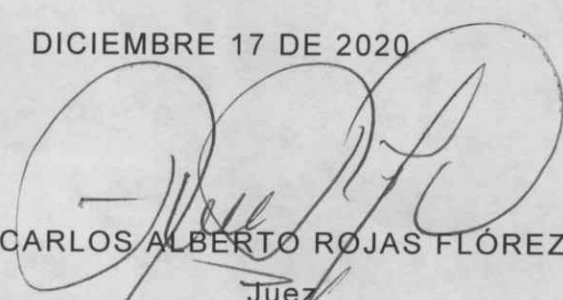
JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA.

FECHA: MARZO 12 DE 2021,

DELITO: HURTO CALIFICADO.

PENA: 12 MESES DE PRISIÓN.

CAPTURA: DICIEMBRE 17 DE 2020


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

NI 35395 Rad: 159 2020 06432
C/: Brayan Alexis Fontecha Abaunza.
D/: Hurto calificado.
A/: Avoca, boleta de E.
Ley 906 de 2004.

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y libertad condicional a favor de
BRAYAN ALEXIS FONTECHA ABAUNZA identificado con C.C.
1.232.889.170, privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

BRAYAN ALEXIS FONTECHA ABAUNZA, se le vigila pena principal de 12 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, negándole los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18164744	07/05/2021	30/06/2021	216	ESTUDIO	216	18
TOTAL REDENCIÓN						18

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/04/2021 – 06/07/2021	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2. Las horas certificadas le representan 18 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 413 413 0582021 concepto de favorabilidad y iv) arraigos.

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 7 meses 6 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 17 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha ha purgado 8 meses 10 días, que sumado a la redención de pena de 18 días reconocida en este auto, arrojan un total de 8 meses 28 días de pena cumplida.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 38), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, el penal ha calificado su conducta como buena sin reportes de alguna sanción disciplinaria, tanto que, conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En relación con este presupuesto, se tienen los llegados el pasado 17 de agosto, estos son: (i) autorización de su hermana Nicol Abauza, (ii) certificación de la líder del Asentamiento Luz de Esperanza y (iii), recibo público domiciliario que demuestra que el interno residirá en el Asentamiento Luz de Esperanza casa 42 del Norte de Bucaramanga.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De la sentencia - página 4, párrafo 4 – se vislumbra que el penado indemnizó a la víctima y por ello se le otorgó la reducción de las $\frac{3}{4}$ partes de su pena; considerándose así superado este presupuesto.

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra el patrimonio económico –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo alusión alguna, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime cuando la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 14 meses 19 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7. Librese ante el EPMSC MÁLAGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado BRAYAN ALEXIS FONTECHA ABAUNZA como redención de pena 18 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

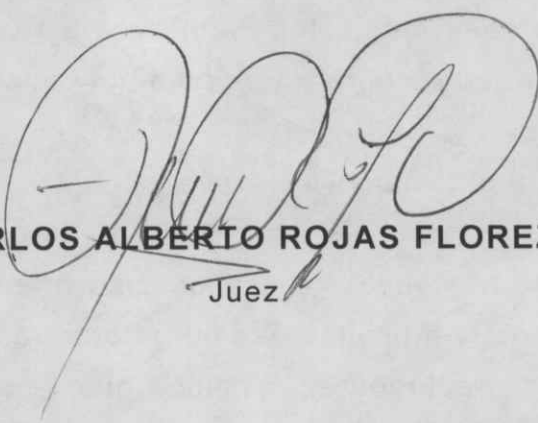
SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a BRAYAN ALEXIS FONTECHA ABAUNZA por un periodo de prueba de 3 meses 2 días, previa suscripción de diligencia de compromiso

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC MÁLAGA, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez